

## INFORME N.º 103 -2012-SUNAT-4B4000

### I.- MATERIA:

Dependencia competente para imponer la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 8 del inciso a) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1109, conforme al cual comete infracción sancionable con multa el operador de comercio exterior que no someta las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional.

### II.- BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, y sus normas modificatorias, en adelante, la Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2005-EF, en adelante, el Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Procedimiento Específico INTA-PE.00.13- Inspección No Intrusiva, Inspección Física y Reconocimiento Físico de Mercancías en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 082-2011, en adelante el Procedimiento INTA-PE.00.13.
- Procedimiento Específico IFGRA-PE.05 – Inmovilización e Inspección de Carga en Zona Primaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0581-2003, en adelante Procedimiento IFGRA-PE.05.
- Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM, en adelante el ROF.

### III.- ANALISIS:

Sobre la materia, es de señalarse que mediante el Procedimiento INTA-PE.00.13, se establecieron las pautas para efectuar el control no intrusivo<sup>1</sup> de las mercancías, consignándose en el numeral 1 del rubro VII del citado procedimiento, que la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera –IFGRA- es la dependencia competente para realizar la **selección de los contenedores que serán sometidos a inspección no intrusiva**, ello sin perjuicio que dicha selección pueda también ser efectuada por la IPCF<sup>2</sup>, IAMC<sup>3</sup> o IFGRA a través de una Acción de Control Extraordinario (en adelante ACE).

Asimismo, en el numeral 1 del rubro VI del Procedimiento INTA-PE.00.13, se dispone que la ejecución de la inspección no intrusiva de las mercancías en contenedores que ingresan al país por los terminales portuarios del Callao, se efectuará en el Complejo Aduanero de la IAMC, en adelante el Complejo, y en el numeral 4 del indicado rubro, se

<sup>1</sup> Inspección no intrusiva.- Acción de control realizada por la autoridad aduanera mediante la utilización de sistemas tecnológicos que permitan visualizar y analizar a través de imágenes las mercancías.

<sup>2</sup> Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo.

<sup>3</sup> Intendencia de Aduana Marítima del Callao.



señala que la inspección física o reconocimiento físico de la mercancía que se disponga como consecuencia de la inspección no intrusiva, debe ser realizada por el personal de la IAMC, y si se origina en una ACE, podrá ser realizada por el personal de la IPCF o la IFGRA.

Esbozados los lineamientos generales que rigen este control aduanero, resulta importante considerar para nuestro análisis que el tipo infraccional consultado se configuraría ante la negativa del operador de comercio exterior de someter el contenedor(es) seleccionado(s) al control no intrusivo. Asimismo, también podría configurarse cuando el obligado no cumpla con someter la totalidad de los contenedores seleccionados al control no intrusivo. Sin embargo, como hemos observado, la operatividad en que se tomaría conocimiento de estas situaciones, no se encuentra detallada en el Procedimiento Específico INTA-PE.00.13.

Conforme a lo antes expresado, se requirió a la IAMC como dependencia responsable del Complejo, que precise si tienen acceso al registro de los contenedores sometidos a inspección no intrusiva a que hace mención el numeral 2 del rubro VII del precitado Procedimiento Específico INTA-PE.00.13<sup>4</sup>, y que puntualicen si es factible que el funcionario aduanero responsable de dicho Complejo, detecte que el operador de comercio exterior no está presentando a dicho control la totalidad de contenedores seleccionados.

En relación a ello, la IAMC ha manifestado que a la fecha la comunicación del contenedor seleccionado a control no intrusivo es realizada por la IFGRA al operador de comercio exterior vía correo electrónico, y que dicho procedimiento no se encuentra automatizado.

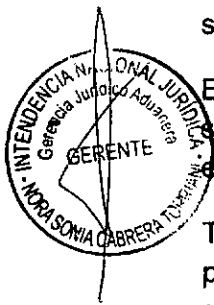
También informa la mencionada dependencia, que a través del aplicativo SIGAD-SINI<sup>5</sup> pueden obtener por fecha reportes manuales vía archivos excel de los contenedores seleccionados, de los contenedores que han ingresado al Complejo, así como de los que han concluido la inspección no intrusiva. Conforme a esa información, manifiestan que para conocer los contenedores que evadieron la inspección no intrusiva y por tanto se encontrarían incursos en la infracción bajo comentario, se efectuaría una confrontación entre los contenedores seleccionados y los contenedores que ingresaron al Complejo y que son registrados en el sistema (la información es transmitida del SIGAD al SINI).

Conforme a lo expuesto, se puede verificar que el personal encargado del Complejo es el que controla directamente los contenedores que ingresan a dicho recinto y por ende, es el que detecta la infracción bajo análisis cuando coteja la relación de los contenedores seleccionados versus los que efectivamente ingresaron al Complejo.

Ahora bien, habiendo efectuado las precisiones relacionadas a la parte operativa de la inspección no intrusiva, procederemos a señalar que en materia de competencia

<sup>4</sup> A la letra señala que la administración aduanera comunica mediante correo electrónico, publicación en el portal web de la SUNAT u otros medios, al terminal portuario, al depósito temporal, al dueño o consignatario o su despachador de aduana, según corresponda, aquellas mercancías en contenedores que han sido seleccionada a inspección no intrusiva.

<sup>5</sup> Sistema informático que da soporte al proceso de inspección no intrusiva y permite administrar información interactuando e intercambiando información con el SIGAD.



funcional, el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, prescribe que “Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas..”. Asimismo, el inciso n) del artículo 73° del ROF, señala que la IAMC tienen entre sus funciones, la de “imponer sanciones por infracción a las Leyes General de Aduanas, del Procedimiento Administrativo General y de Delitos Aduaneros, que se determinen en la circunscripción territorial de la Intendencia, **excepto** las que resulten de las **intervenciones** de la Intendencia Nacional de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera e Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo”.

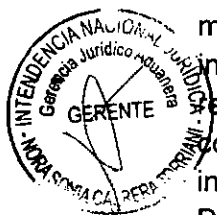
En ese contexto normativo, resulta necesario dilucidar si la selección de contenedores que realiza la IFGRA puede ser calificada como una intervención que le confiera competencia para aplicar la sanción comentada. Para ello, debemos remitirnos a la práctica aduanera y a otras intervenciones que realizaría la IFGRA.

Para ello, debemos incidir que orgánicamente la IFGRA, es el área de inteligencia tributaria aduanera de la SUNAT, y en particular la Gerencia de Inteligencia Aduanera<sup>6</sup> es la dependencia encargada de formular planes y programas de fiscalización sobre la base de indicadores de riesgo. Así de manera análoga a la selección de contenedores para su inspección no intrusiva, tenemos que esta dependencia es la encargada de proponer los indicadores de riesgo y utilización de criterios de selección de los canales de control, también entre sus funciones, se encuentra la de disponer la inmovilización e inspección de contenedores con base a indicadores de riesgo.

En el primer supuesto, selección de canales, el personal de la IFGRA no se aboca a realizar el control físico o documentario de la mercancía, conforme a ello no asume competencia por las consecuencias tributarias y técnicas que se deriven de dicha inspección y por lo tanto tampoco es competente para sancionar alguna infracción a la Ley General de Aduanas que se detecte como consecuencia de un control de la mercancía seleccionada al canal rojo o naranja. En el caso de la inmovilización e inspección de la carga en zona primaria, a diferencia de la selección de canales, debe resaltarse que es una acción realizada por el propio personal de la IFGRA y como consecuencia de ello, es competente para aplicar las sanciones derivadas de su intervención, tal como lo precisan los numerales 13 y 14 del literal C, del rubro VII del Procedimiento IFGRA-PE.05.

Siguiendo los planteamientos expuestos en el párrafo precedente, es válido sostener que la participación directa de la IFGRA en una acción de fiscalización es un elemento fundamental para identificar cuando nos encontramos frente a una intervención en el sentido del inciso n) del artículo 73° del ROF para atribuirle competencia en materia sancionatoria. Así, en el caso de selección de canales si bien hay una participación de la IFGRA como unidad orgánica encargada de efectuar dicha selección, ello no determina que nos encontremos ante una “intervención”. Lo contrario, sucede en el caso de las inmovilizaciones e inspecciones de la carga en las que sí hay una participación directa de

<sup>6</sup> Artículo 66° del ROF.



los funcionarios de la IFGRA que confiere a esa actuación la cualidad de una "intervención", y por tanto les otorga competencia para conocer y resolver las consecuencias legales que se deriven de dicha acción. Dicho todo ello, consideramos que la planificación de una modalidad de fiscalización previa o recurrente al despacho por parte de la IFGRA, no equivale a su intervención, en la medida que no implica necesariamente la participación de su personal en su ejecución.

Reforzando esta posición, debemos resaltar que el numeral 4 del rubro VI del Procedimiento INTA-PE.00.13, hace mención que puede haber inspecciones no intrusivas que se deriven de una ACE, puntualizándose que si la ACE es generada por la IFGRA, esta dependencia será la facultada para realizar la inspección física o reconocimiento físico que se derive, de donde se colige que en este supuesto, si encajaría lo que debe ser entendido por una intervención de la IFGRA.

Así también, corroborando lo antes expuesto, es muy importante considerar lo señalado en el inciso h) del artículo 65° del ROF, conforme al cual la IFGRA resulta competente para imponer sanciones a las personas y operadores de comercio exterior por infracción a la Ley General de Aduanas que se detecten a través de las **acciones** en las que intervenga. Si entendemos que la acción es el ejercicio de la posibilidad de **hacer** o el resultado de hacer, de acuerdo a la definición de acción del RAE<sup>7</sup>, podemos afirmar que la IFGRA solo será competente para sancionar la infracción bajo análisis si ella estuviera a cargo del Complejo en que se debe efectuar el control no intrusivo y en el que se verifica y controla el ingreso y salida de los contenedores seleccionados.

Complementariamente a ello, debe preponderarse que si bien en principio la inspección no intrusiva se está llevando a cabo en el Complejo de la IAMC, la proyección de dicha acción de control es a nivel nacional, tal como lo precisa el rubro II del Procedimiento INTA-PE.00.13 que a la letra señala que dicho procedimiento es de alcance a todas las dependencias de la SUNAT. Consecuentemente, una interpretación en contrario a la que sostenemos respecto a lo que debe ser entendido por intervención en el contexto del inciso n) del artículo 73° del ROF, nos llevaría a la situación en que la IFGRA tendría que sancionar todos los incumplimientos que se verifiquen en cada jurisdicción aduanera no obstante no haber intervenido en el control de ingreso y salida de los contenedores de la zona donde deba llevarse a cabo la inspección no intrusiva.

#### **IV.- CONCLUSION:**

Por los fundamentos expuestos, somos de la opinión que el área competente para imponer la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 8 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, es la intendencia de aduana de la circunscripción donde deba efectuarse el control no intrusivo.

Callao, 16 AGO. 2012

  
NORA SONIA CABRERA TORIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

<sup>7</sup> ENCICLOPEDIA NACIONAL JURÍDICA  
Diccionario de la Real Academia Española.

**MEMORANDUM N° 272-2012-SUNAT-4B4000**

**A** : **MIGUEL SHULCA MONGE**  
Intendente de Aduana Marítima del Callao

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera.

**ASUNTO** : Opinión legal – Control no intrusivo.

**REF.** : Informe Técnico Electrónico N° 0005-2012  
3D0100.

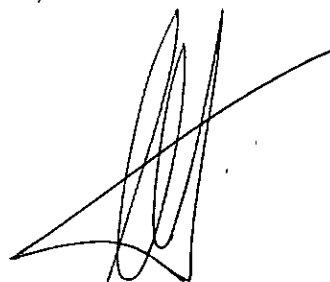
**FECHA** : Callao, 16 AGO. 2012

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual se consulta cuál es la dependencia competente para imponer la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 8 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1109, conforme al cual comete infracción sancionable con multa el operador de comercio exterior que no someta las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 103 -2012-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA